Trelew, de octubre de dos mil quince.----------
--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------
-- I.- Que la presente causa fue asignada a esta Sala por sorteo conforme surge de fs. 128vta., como asimismo que del sistema Libra surge que tramitaron ante la sala “A” de esta Alzada los autos caratulados: “B., E. y otros c/ U. d. P. C. d. l. N. s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios” bajo los números de expedientes 429 del año 2013 y 236 del año 2014, el que se encuentra en trámite en primera instancia, transcurriendo la etapa de prueba.---------- En este marco fáctico, conforme ya lo señalara esta sala en la sentencia interlocutoria, S.I.C. Nro. 033/09, dictada en autos caratulados: “L., R. M. c/ Municipalidad de Rawson s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. 81/2009) la cuestión a dirimir radica en delimitar el concepto de conexidad y, en la delimitación del mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la utilidad de la radicación de la causa por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si ésta se encuentra firme (CSJN, 24/04/2007, “E., C. M. y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, La Ley Online; con cita de
Fallos 319:1397; 326:4594).----------
--- En igual sentido ha dicho que, toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia (CSJN, 04/04/2006, “Coto C.I.C.S.A. c. De Simone, Roberto A.”, La Ley Online, del voto de los doctores Fayt y Lorenzetti).---------- --- Asimismo, la Cámara Nacional Civil ha señalado que el concepto de conexidad consagrado en el art. 49 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, responde a razones de economía procesal y, sobre todo, a las ventajas de la unidad de criterio en la valoración de las cuestiones a examen en cada juicio, máxime cuando se trata de jueces que pertenecen a la misma circunscripción territorial y que entienden en idéntica materia (CNCiv., sala K, 05/10/2007, “Postol de Rubinstein, Elena c/ Emiliozzi, Alfredo y otro”, Exclusivo Doctrina Judicial Online).---------- --- La comunidad de elementos que hacen a la continencia de la causa –cuya división debe evitarse- requiere, en principio, que se trate de procesos pendientes, ya que puede darse la posibilidad de emitirse pronunciamientos opuestos, lo que torna aconsejable, por obvias razones que ambos tramiten ante el juez que previno en razón del sorteo (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II-A, pág. 320) (esta Sala SIC 08/12, 50/13).----- --- En tal sentido, verificada la conexidad de las pretensiones de resolución de contrato, e indemnización

de daños y perjuicios en los presentes autos contra la misma demandada en base a la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales vinculadas “Proyecto y Construcción de 58 Viviendas U. en planta baja, obras complementarias e infraestructura propia y de nexos en la ciudad de Trelew”-Renglón I: 36 Viviendas-Renglón II: 22 Viviendas (Lic. Pública 20/11) (ver fs. 88 y vta., puntos I y III) y las constancias obrantes en el Sistema Libra correspondientes a los autos “B., E. y otros c/ U. d. P. C. d. l. N. s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios” (Expte. 429 – Año 2013) con base en la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales vinculadas al mismo Proyecto existe una evidente relación actual de conexidad, y la eventual proyección de las sentencias entre sí en los que podría darse la posibilidad de pronunciamientos contradictorios. Este criterio fue seguido por la sala “A” en la SIC 40/14, en la que confirmó la acumulación dispuesta en primera instancia de los expedientes: “S.” (Expte. nº 58 - año 2013), "A." (Expte. nº 63 - año 2013), "B." (Expte. nº 115 - año 2013), "L." (Expte. nº 240 - año 2013), "S." (Expte. nº 30 - año 2014) y sus agregados (73/2013 y 140/2013) al expediente “B.”. En consecuencia, corresponde entender en los presentes autos a la citada Sala de esta Cámara de Apelaciones.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**-
---------- I. REMITIR los presentes autos a la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones con intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas, efectuándose la pertinente compensación.---------- ---

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIC DE 2015. Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA